

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIORESOLUCIÓN NÚMERO 53385-2017
DE 2017
(31 AGO. 2017)

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores

Radicación 15-299488

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Nacional, el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, contenido en la Resolución 180540 de 2010, modificada y aclarada por la Resolución No. 181568 de ese mismo año, así como por la Resolución No. 180173 de 2011, Resolución 91872 de 2012, Resolución No. 90980 de 2013 y la Resolución No. 40122 de 2016.

SEGUNDO. Que para los efectos del control y vigilancia que compete a esta Superintendencia por asignación de los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, modificado por el 1595 de 2015; y con el fin de verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, esta Superintendencia el día 20 de abril de 2017, practicó visita de verificación en el establecimiento de comercio denominado “**CIGLA ELECTRICOS S.A.**”, ubicado en la carrera 42 No. 75 – 331 del municipio de Itagüí (Antioquia), propiedad de la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. **900.092.537-1**.

TERCERO. Que en el marco de la visita de verificación en referencia, se llevó a cabo inspección visual del producto identificado como: “**PANEL LED OJL868 6400 °K**” quedando tal diligencia documentada en el Acta de Verificación obrante a folios 7 a 9 del expediente 15-299488 y suscrita por quien atendió la visita, el señor **LUIS EDUARDO URIBE URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.458.380**, en calidad de Gerente.

CUARTO. Que de conformidad con la información recabada en la visita de inspección en comento y la documentación aportada¹, esta Superintendencia evidencia que, la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. **900.092.537-1**, es partícipe de la cadena de comercialización del producto: “**PANEL LED OJL868 6400 °K**”, como importadora, distribuidora y/o comercializadora del producto verificado.

¹ La sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. **900.092.537-1**, es Importadora del producto verificado conforme a la declaración de importación. (fl. 10) y Comercializador, toda vez que en la visita correspondiente documentada en acta el Acta de Verificación obrante a folios 7 a 9, se estableció que en el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. **900.092.537-1**, se encontraron 700 unidades del producto objeto de verificación.

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

QUINTO. Que a fin de establecer el Calibre del Conductor del producto: "PANEL LED OJL868 6400 °K", los profesionales comisionados para llevar a cabo la visita de inspección, seleccionaron dos muestras del producto, una muestra a la que se impusieron los sellos No 1269 y 1751 y una muestra testigo a la que se le impusieron los sellos No. 1760 y 1761, para efectos de realizar las pruebas de laboratorio correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP.

SEXTO. En virtud de lo anterior, se indicó a quien atendió la visita, la obligación que existe de acatar rigurosamente, el proceso establecido para la remisión de muestras al laboratorio, especialmente, en lo que respecta a la cabal ejecución de los diferentes ensayos y/o pruebas que se ordenen, así como la cadena de custodia de la muestra seleccionada. En todo caso, la información relacionada con el procedimiento a seguir y la enunciación de las obligaciones y responsabilidades tanto de los fabricantes, importadores, comercializadores y del laboratorio acreditado, quedó consignada en el acta de verificación, cuya copia simple fue entregada a la persona que atendió la visita.

SÉPTIMO. Que el día 15 de junio de 2017, mediante comunicación enviada al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, el laboratorio CIDET, el cual cuenta con acreditación 11 LAB-024 del ONAC, allegó el resultado de los ensayos de laboratorio practicados a las muestras del producto objeto de verificación, dicho resultado se encuentra en el consecutivo 6 dentro del radicado 15-299488 del sistema de tramites de esta Superintendencia.

OCTAVO. Que en consideración a los datos contenidos en el informe No. 17176E00, remitido por el CIDET, se tiene que, la prueba de dimensiones de conductor, aplicada al producto luminaria "PANEL LED OJL868 6400 °K" (muestra 17176E01 y 17176E02), arrojó como resultado que el calibre de los conductores que conectan la luminaria con la fuente de energía tienen una área transversal de 0.42817 mm² para la muestra 17176E01 y de 0.42270 mm², para la muestra 17176E02, con una incertidumbre de ± 0.0011 mm².

Al respecto, la tabla 20.2.3 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE contenido en la Resolución 90708 de 2013, establece los valores típicos de área transversal de conductores según su calibre. Así, para un área transversal de conductor de 0.42817 mm² para la muestra 17176E01 y de 0.42270 mm², para la muestra 17176E02, se determina que el calibre estándar del conductor es aproximadamente 20 AWG. Tabla 20.2.3:

Calibre		Area Nominal (mm ²)	R _{ncc} 20 °C (fil/km)	Calibre		Area Nominal (mm ²)	R _{ncc} 20 °C (O/km)
kcmil	AWG			kcmil	AWG		
1 000		506,71	0,0348	66,36	2	33,63	0,522
900		456,04	0,0387	52,62	3	26,66	0,660
800		405,37	0,0433	41,74	4	21,15	0,830
750		380,03	0,0462	33,09	5	16,77	1,05
700		354,70	0,0495	26,24	6	13,30	1,32
600		304,03	0,0581	20,82	7	10,55	1,67
500		253,35	0,0695	16,51	8	8,37	2,10
400		202,68	0,0866	13,09	9	6,63	2,65
350		177,35	0,0991	10,38	10	5,26	3,35
300		152,01	0,116	6,53	12	3,31	5,35
250		126,68	0,139	4,11	14	2,08	8,46
211,6	4/0	107,22	0,164	2,58	16	1,31	13,4
167,8	3/0	85,03	0,207	1,62	18	0,82	21,4
133,1	2/0	67,44	0,261	1,02	20	0,52	33,8
105,6	1/0	53,51	0,328	0,64	22	0,32	53,8
83,69	1	42,41	0,417	0,404	24	0,20	85,6

Tabla 20.2 Requisitos para cables de cobre suave.

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

NOVENO. Que en consecuencia, una vez analizada la información que reposa en el expediente administrativo y el resultado de los ensayos de laboratorio remitidos por el Laboratorio CIDET, se encontró que el producto: "PANEL LED OJL868 6400 °K" presuntamente no se ajusta a lo establecido en el literal m) de la sección 320.2 del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP contenido en la Resolución 180540 de 2010 y sus modificaciones.

Lo anterior, constituye un indicio grave, comoquiera que la importación y comercialización y/o distribución del producto "PANEL LED OJL868 6400 °K" genera un riesgo inminente para la protección de los objetivos legítimos tutelados por el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP, toda vez que utilizar conductores con un diámetro inferior al requerido, puede causar calentamiento en los mismos, debido a la circulación de corriente eléctrica superior a la capacidad del conductor.

Las anteriores circunstancias, pueden llegar a generar un deterioro del aislamiento y exposición de los cables a contacto directo con otros materiales de la instalación, que potencialmente podrían ocasionar corto circuitos y en el peor de los casos terminar en un incendio, afectando los derechos e integridad de los usuarios.

DÉCIMO. Que con base en las anteriores consideraciones, esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, ordenará a la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.** identificada con el Nit. **900.092.537-1**; en su calidad de importadora, distribuidora y/o comercializadora del producto: "PANEL LED OJL868 6400 °K", para que de manera inmediata suspenda la importación, comercialización y distribución del producto en mención, procediendo a su acopio, e indicando el número de unidades de producto que se distribuyeron o vendieron, según sea el caso, así como las que se dejaron de comercializar y/o distribuir.

DÉCIMO PRIMERO. Que en aras de cumplir a cabalidad la orden específica adoptada en el presente acto administrativo, la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.** identificada con el Nit. **900.092.537-1**, como parte de la cadena de distribución y/o comercialización del producto objeto de verificación, deberá demostrar a esta Dirección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente orden, que se suspendió la importación distribución y/o comercialización del producto "PANEL LED OJL868 6400 °K" según corresponda, mediante el material probatorio a que haya lugar (certificaciones o constancias expedidas por el representante legal y revisor fiscal y registro fotográfico, entre otros), y la realización de las siguientes actividades:

1. Suspensión inmediata de la importación, distribución y/o comercialización del producto "PANEL LED OJL868 6400 °K".
2. Indicar el número de unidades de producto que se importaron, distribuyeron o vendieron, según sea el caso, así como las que se dejaron de comercializar y/o distribuir.
3. La recolección de la totalidad de los inventarios puestos en circulación a través de distribuidores propios o terceros, así como informar el protocolo a seguir para efectuar su acopio.
4. Que el cumplimiento a la orden adoptada en el presente acto administrativo, deberá ser demostrada en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente orden, dentro de la cual se deberá aportar a esta Dirección el material

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

probatorio documental (registro fotográfico y filmico, certificaciones, etc.), con el que se demuestre la ejecución de las acciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar a una investigación administrativa que se adelantará por los hechos de que tratan los considerandos anteriores, con el propósito de adoptar la decisión definitiva, y en la cual la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. 900.092.537-1, podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar que se suspenda de forma inmediata la importación, distribución y/o comercialización del producto "PANEL LED OJL868 6400 °K" por parte de cualquier agente del mercado que tenga en su inventario unidades del mencionado producto, y se proceda a su acopio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. 900.092.537-1; como participe de la cadena de comercialización y/o distribución del producto: "PANEL LED OJL868 6400 °K", que suspenda de forma inmediata la comercialización, importación y/o distribución del producto en referencia y que proceda a su acopio y recolección.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad **CIGLA ELECTRICOS S.A.**, identificada con el Nit. 900.092.537-1; entregándole copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la **Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO**, con el fin de que sea puesta en conocimiento de sus afiliados. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la **Confederación Colombiana de Consumidores**. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

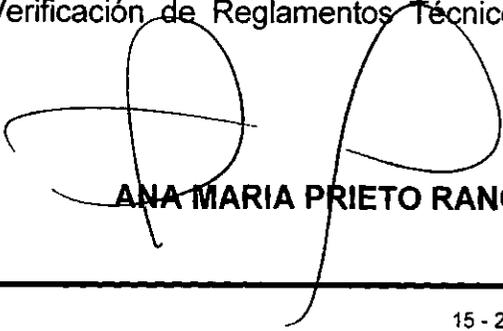
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la **Cámara Colombiana de la Energía**, con el fin de que sea puesta en conocimiento de sus asociados. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los

31 AGO. 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ANA MARIA PRIETO RANGEL

Por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

Comunicación.

Sociedad: CIGLA ELECTRICOS S.A.
Identificación: Nit. 900.092.537-1
Representante Legal: LUIS EDUARDO URIBE URIBE
Identificación: C.C.3.458.380
E mail de Notificación Judicial: cigla@une.net.co

Entidad: **Federación Nacional de Comerciantes-FENALCO**
Identificación: Nit. 860.013.488-7
Presidente: Guillermo Botero Nieto
Identificación: C.C. 19.063.823
Email de notificación judicial: fenalco@fenalco.com.co

Confederación: **Confederación Colombiana de Consumidores**
Presidente: Ariel Armel Arenas
Identificación: C.C. 162.054
Email de notificación judicial: info@ccconsumidores.org.co

Entidad: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**
Identificación: 800.197.268-4
Director: Santiago Rojas Arroyo
Identificación: C.C. 80.412.203
Dirección de notificación judicial: Carrera 8 No 6C – 38 Edificio San Agustín
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: **Cámara Colombiana de la Energía**
Presidente: Andrés Taboada Velásquez
Email de Notificación judicial: presidente.ejecutivo@ccenergia.org.co

Proyectó: IDBM. 
Revisó: CARV. 

NALC